

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 009

Fecha del Traslado: 19/02/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210011700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO RESTREPO QUICENO	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2024	19/02/2024	21/02/2024
05615310300220230027900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/02/2024	19/02/2024	21/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 19/02/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M .


OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

002-2023-00279-00 Impugnación agencias en derecho

Santiago Andrés Sánchez Quinchía <santiago123andres@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 8:48

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (705 KB)

002-2023-00279 Impugnación agencias en derecho .pdf; 03.1 015-2021-00314 ReformaAuto.pdf; Auto Fijación Agencias en Derecho 014-2019-00515 M.P. Martín.pdf;

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia
Cordial saludo.

Proceso Efectividad de la Garantía Real
Radicado 05-615-3103-002-2023-00279-00
Demandante. Eliana María Bustamante Ochoa
Demandado. Juan Fernando Molina del Valle

Como mandatario judicial de la accionante se allega recurso contra la providencia que liquidó las costas.

Cordialmente;



Santiago Andrés Sánchez Quinchía

Abogado Universidad de Antioquia

C.C. 8.103.253

T.P. 166.827

Email. santiago123andres@hotmail.com

Calle 49 No.50-21 Ed. Del Café, Ofc. 2305

TEL. 3585840 - 3113234533

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref. *Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real de Eliana María Bustamante Ochoa contra Juan Fernando Molina del Valle. Radicado 05-614-3103-002-2023-00279-00*

ASUNTO: IMPUGNACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

Como mandatario judicial de la accionante y asistido de lo reglado en el precepto 366 del Código General del Proceso numeral 5 recorro en reposición la liquidación de costas efectuada por el Despacho, los motivos de la impugnación son: el monto fijado por las agencias en derecho para el proceso.

En cuanto al monto de las agencias en derecho tenemos que a la ejecutante le fue favorable sus pretensiones por un capital de \$600.000.000.00, por lo que la suma fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia por valor de \$20.000.000, si bien consulta las directrices de los acuerdos que regulan la materia en nuestro sentir desmeritan la labor del litigante.

El precepto 366 numeral 4° del Código General del Proceso, dispone *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su turno, el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el

cual se reglamenta la fijación de las agencias en derecho, señala los criterios a los que debe atenderse para determinar dicha suma, “(...) *el funcionario judicial, tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”. Para los procedimientos ejecutivos de mayor cuantía señala como límite entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En nuestro sentir el importe fijado por concepto de agencias en derecho minimiza y desmerita la labor durante el transcurso del proceso, ya que en el trámite del proceso se cumplieron todos los actos del derecho de postulación en pro de los intereses de mi mandante, en suma, se desplego una labor acuciosa y útil.

La noción de costas, se refiere a las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo quien es vencido en un proceso, el concepto comprende también la agencias en derecho que corresponden a un estimativo de los honorarios del abogado que el vencedor hizo efectivo y que le deben ser devueltos, pues no fue su culpa verse obligado a contratar los servicios profesionales de un litigante, que de paso se hace acreedor a una retribución por su gestión.

Las costas procesales, conforme al espíritu que informa el artículo 361 a 365 del Código General del Proceso, regulador en la materia en lo atinente a la imposición de las mismas, representan una cantidad de dinero que a manera de indemnización debe pagar la parte vencida en los eventos señalados en las disposiciones aducidas.

“El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota; y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante” (CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, página 355).

En este mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia había afirmado: *“El concepto de costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar, en materia civil, la justicia totalmente gratuita. Para la condenación en costas el legislador tomó, inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que se actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (art. 392, numeral 1° del C. de P.C.), han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso” (Sentencia de febrero 5 de 1980. Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén.)*

Frente a las agencias en derecho, existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro; antes tenían que ver con las tarifas de los colegios de Abogados del respectivo distrito, como lo indicaba el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, hoy se aplican las tarifas que establezcan la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha expedido los acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 modificado por el 2222 del 10 de diciembre del mismo año, para hoy se encuentra regulando esta materia el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

El referido acuerdo recordó que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite legal, en atención a la gestión realizada por el apoderado.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez adecuar el monto de las agencias en derecho aumentando su tasación, por cuanto la suma de \$20.000.000.00 fijada en primera instancia si bien consulta las directrices de los acuerdos referidos y refleja su aplicación sólo tiene en cuenta el capital y **no los intereses de plazo y mora que se le adeudan a mi mandante**, consideramos que se parte del margen mínimo que fija tal acuerdo.

Se reitera que si bien es cierto el Juez de manera discrecional debe fijar la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 366-4 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo referido, el Juez debe circunscribirse a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del cual se le concede cierta libertad para la tasación.

Finalmente, no se pasa por alto por el suscrito que los rubros fijados por agencias en derecho en ningún momento tienen destinación al apoderado.

Con el presente recurso, se allegan providencias del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente Martín Agudelo Ramírez del 14 de enero de 2022 y del Magistrado Julián Valencia Castaño del 03 de noviembre de 2023, que nos sirve de argumento para sostener que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta no sólo el capital **sino también los intereses**.

En este sentido se deja planteado los argumentos del recurso de reposición para que se aumenten las agencias en derecho, de no accederse a la impugnación presentada se recurre en **apelación** la liquidación de costas.

Atentamente,



SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA

C.C. 8.103.253

T.P. 166.827

Tel. 3585840 - 3113234533

EMAIL. santiago123andres@hotmail.com

12 de febrero 2024

Auto N°: AI-090
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eliana María Bustamante Ochoa
Demandado: Diana Marcela Montoya Gómez
Radicado: 05001 31 03 015 2021 00314 01
Asunto: Confirma auto apelado.
Tema: Para la fijación de las agencias en derecho es necesario tener en cuenta las sumas objeto de apremio, esto es, el capital y los intereses que legalmente le fueron reconocidos, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a proveer de mérito en el recurso de apelación formulado a través de apoderado judicial por la demandante -Eliana María Bustamante Ochoa- en contra del auto de fecha 23 de marzo del 2023¹ -proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín-, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, incoado por la recurrente en contra de Diana Marcela Montoya Gómez.

I. ANTECEDENTES.

1. Supuestos fácticos. En auto del 08 de marzo del año se ordenó continuar con la ejecución a favor de Eliana María Bustamante Ochoa en contra de Diana Marcela Montoya Gómez, por la suma de \$800.000.000 como capital, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa desde el 18 de abril del 2021, y su vez fijó como agencias en derecho la suma de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24.000.000).

2. Del auto objeto del recurso: Surtido el trámite de rigor, en providencia del 23 de marzo de 2023 se dispuso la aprobación de la liquidación de costas conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, en donde se estimó la suma de \$24.056.400 correspondientes a las agencias en derecho, y los costos de las notificaciones por aviso y personal que se realizaron.

¹ Proceso que fue repartido en secretaría el 06 de junio del 2023.

1.3. De la alzada. En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que si bien las agencias en derecho fijadas consultan las directrices de los acuerdos, porque la orden de ejecución obedeció a la suma de \$800.000.000, lo cierto es que desmeritan la labor del litigante, porque durante el trámite del proceso se cumplieron todos los actos del derecho de postulación en pro de los intereses del mandante, y como en este caso, las agencias corresponden a un estimativo de los honorarios del abogado, existen parámetros legales para su justiprecio -como se advierte en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016- y, en tal sentido, pretende que se le modifique el monto fijado, por cuanto sólo se tiene en cuenta el capital y no los intereses de mora que se le adeudan al mandante².

1.4 Una vez surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el juez resolvió el mecanismo horizontal en adiado del 10 de mayo del 2023 , aduciendo que *“Con relación al primero de los reparos contrario a lo expuesto por el recurrente, se tiene que se está en presencia de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, en el que la actividad del apoderado se circunscribió a la presentación de la demanda y la respectiva notificación a la parte demandada, la cual durante el término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, lo que conllevó a que se profiriera auto ordenando seguir adelante con la ejecución; así como el correspondiente registro de las medidas cautelares. Lo anterior conlleva a que no se haya presentado un debate jurídico al interior del proceso que ocasionara un desgaste para la parte demandante al tener que asistir a audiencia en la que se desarrollara cada una de las etapas propias del proceso; permitiendo a éste juzgador analizar que, por la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, se tuvo como suma adecuada, la fijada por agencias en derecho”,* aunado a que la fijación de las agencias en derecho se determinó dentro de los rangos de los parámetros legales, puesto que: *“Las normas citadas, permiten determinar que si la cuantía de las pretensiones con la cual se determinó la competencia para conocer del asunto, asciende a la suma de \$800.000.000, tal como lo señaló el apoderado recurrente, el lapso en el que debía señalarse las agencias en derecho, oscilaba entre el 3% y 7.5% de dicha suma, lo que conlleva a que la suma de \$24.000.000, corresponde al 3% permitido teniendo en cuenta el tipo de proceso, y el trámite adelantado en el mismo. Razón suficiente para negar la reposición del auto impugnado”.* Circunstancia por la que denegó la reposición y

² Petición que soporta el actor, en virtud de una providencia proferida el 14 de enero del 2022 por el Magistrado Ponente Martín Agudelo Ramírez.

concedió el recurso de apelación, el que ahora procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Teniendo en cuenta que el recurso vertical interpuesto es contra el auto que liquidó costas, resulta menester determinar si en contra de dicha providencia resulta plausible el recurso de apelación, para lo cual establece el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso que: (...) *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Por lo que, ante la procedencia del mecanismo vertical, resulta procedente su análisis, cuyos ataques del apelante se abordarán frente a cada uno de las decisiones objeto de reclamo.*

2.2 Liquidación de Costas: El artículo 366 del C.G.P. contiene las pautas que debe tener el juez para liquidar de manera concentrada las costas y agencias en derecho que se causen -bien sea en primera instancia o en única instancia-, para lo cual, se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos, incidentes, sentencias de ambas instancias, entre otros trámites procesales que acarreen su erogación económica, como sucede con el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia y gastos judiciales, los que deben ser comprobados, útiles y correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

En línea con lo expuesto, uno de los parámetros para fijar las agencias en derecho son las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que debe tenerse en cuenta: la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse del máximo de dichas tarifas. Precisamente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, establece como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivo de mayor cuantía, donde señala como límite entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la providencia.

3.1 Caso Concreto: Conforme a lo que acaba de verse, delantamente habrá de indicarse que el auto objeto de apelación será reformado, por cuanto una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso, así como los parámetros legales establecidos para la fijación de las agencias en derecho, advierte esta Corporación que el Juez Cognoscente pasó por alto tener en cuenta que la fijación de las agencias en derecho no debe sólo limitarse al valor del capital objeto de recaudo, sino también a los intereses causados, mismos contenidos y pretendidos como consecuencia de la orden de apremio, máxime cuando fueron reconocidos en la providencia que ordena seguir adelante su ejecución, pues sólo así se tendrá certeza de la suma objeto de recaudo.

En ese orden de ideas, como en el caso sub examine sólo se fijaron las agencias en derecho atendiendo al capital neto de la obligación sin incluir los intereses moratorios que fueron reconocidos desde el 18 de abril del 2021, resulta necesario que el tribunal reforme esa decisión y por eso se procede ajustar la liquidación quedará así:

Capital= \$ 800.000.000
Interes moratorios³ \$ 413.267.978

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>	Máxima		
Resultado tasa pactada o pedida >>>			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-mar-23
Tasa mensual pactada >>>	Máxima	Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Consumo	
		Microc u Ot	
Saldo de capital, Fol. >>>		800.000.000,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>			

Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autotrada	Aplicable	Capital liquidable
18-abr-21	30-abr-21		1,5		0,00
18-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	800.000.000,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	800.000.000,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	800.000.000,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	800.000.000,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	800.000.000,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	800.000.000,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	800.000.000,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	800.000.000,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	800.000.000,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	800.000.000,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	800.000.000,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	800.000.000,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	800.000.000,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	800.000.000,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	800.000.000,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	800.000.000,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	800.000.000,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	800.000.000,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	800.000.000,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	800.000.000,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	800.000.000,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	800.000.000,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	800.000.000,00
1-mar-23	8-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	800.000.000,00
Resultados >>>					800.000.000,00
					413.267.977,97
SALDO DE CAPITAL					800.000.000,00
SALDO DE INTERESES					413.267.977,97
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS					\$1.213.267.977,97

Porcentaje de agencias (3%)
Total= \$36.398.039

³ Que se causaron desde el 18 de abril del 2021 hasta el 8 de marzo del 2023

De esta manera, y por las razones expuestas, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto apelado, de fecha fecha 23 de marzo del 2023 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; por consiguiente, la liquidación final de las agencias en derecho queda en la suma de \$36.398.039.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7ce036c3e435f2ab929ccc1468dc7b9067c8bac5b805a5f8631f2872ac800**

Documento generado en 03/11/2023 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

Procedimiento: Ejecutivo
Radicado: 05001 31 03 014 2019 00515 01
Demandante: Bancolombia (cedente) y Reintegra (cesionario)
Demandado: Álvaro José Posada Gómez
Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación propuesto por el ejecutado contra el auto que aprobó la liquidación de costas proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín el 4 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia (cedente) y Reintegra (cesionario) en contra de Álvaro José Posada Gómez por \$58.024.810 por capital, más intereses de mora liquidados a la máxima tasa desde el 5 de septiembre de 2016 y \$59.901.534 por capital, más intereses de mora a la máxima tasa desde el 17 de abril de 2018. En esa providencia se fijó como agencias en derecho la suma de \$8.700.000.

El 4 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación en la que se incluyó las agencias en derecho por \$8.700.00.

2. El ejecutado apeló la decisión. Señaló que no está de acuerdo con el monto de agencias en derecho, porque se fijaron casi en el límite máximo permitido

(7.5%), a pesar de que la parte demandante no realizó una gestión que mereciera tal suma de dinero, puesto que el trámite se reduce a la presentación de la demanda y no hubo oposición, ni práctica de pruebas, ni alegatos, ni audiencias.

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el monto de las agencias en derecho debió acercarse más al tope mínimo.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 5 del artículo 366 del CGP esta es la oportunidad para controvertir el monto de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

Por su parte, el numeral 4 *ibidem* señala que en la fijación de agencias en derecho **debe** aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura¹, lo que remite al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que para los procedimientos ejecutivos de mayor cuantía señala como límite entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

De la literalidad de la norma se presenta la primera discrepancia con el escrito de apelación. El porcentaje de las agencias en derecho se fija de conformidad con la suma determinada en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. En consecuencia, no tenía que limitarse el porcentaje de agencias en derecho al total del capital ejecutado de \$117.926.344, porque también se deben incluir los intereses de mora, puesto que sobre ellos también se ordenó seguir adelante la ejecución. Así entonces, los intereses de mora liquidados sobre \$58.024.810 desde el 5 de julio de 2018 hasta el 26 de octubre de 2021 asciende a \$47.000.000. Además, los intereses de mora de \$59.901.534 liquidados a la máxima tasa desde el 17 de abril de 2018 has el 26 de octubre de 2021 asciende a \$52.000.000.

¹ El numeral 4 del artículo 366 del CGP es de similar redacción al numeral 3 del artículo 393 del CPP que se encontraba vigente para la fijación de agencias en derecho en segunda instancia.

En consecuencia, el porcentaje de agencias en derecho se debe sacar de la suma de \$216.926.344 -y no solo del total de capital-, lo que arroja como resultado que en este caso se fijó de agencias en derecho un porcentaje del 4,01% de total de la ejecución, monto que se encuentra cerca al límite mínimo fijado por el acuerdo que regula las costas y no en el límite máximo según se dijo en la apelación.

Lo anterior demuestra que no le asiste razón al ejecutado en su argumentación. Las agencias en derecho no se fijaron cercanas al límite máximo del 7.5 % de las pretensiones; por el contrario, se encuentran cercanas al límite mínimo, por lo que hay lugar a mantener la decisión adoptada en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto de fecha y origen señalado. Devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ


MAGISTRADO

Señores: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. RDO 2021-117

mariluz franco <mariluzfrancoa@hotmail.com>

Mar 06/02/2024 11:06

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 KB)

Memorial 2021-00117.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial dirigido a:

Doctora:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

Juez Segunda Civil del Circuito de Rionegro

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dte: ARMANDO RESTREPO QUICENO

Ddo: JULIETA ESCOBAR

Rdo: 2021-117

Mariluz Franco A

Abogada U. De A.

Cel. 314 662 06 82

Tel. 561 70 28

Doctora:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

Juez Segunda Civil del Circuito de Rionegro

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dte: ARMANDO RESTREPO QUICENO

Ddo: JULIETA ESCOBAR

Rdo: 2021-117

MARILUZ FRANCO ALZATE, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 31 de enero de 2024, por medio del cual el despacho no acepto suspender el proceso.

Aduce el despacho que no acepta suspender el proceso porque en el mismo ya se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, no obstante debemos tener en cuenta que en el proceso ejecutivo el proceso no termina con dicho auto, en el caso concreto aún falta, actuaciones como la diligencia de secuestro, avalúo del bien inmueble y diligencia de remate, lo cual hace viable suspender el proceso y más aún cuando existe una clara intensión de la demandada en pagar la deuda.

Por lo antes expuesto solicito señora Juez se reponga el auto del 31 de enero de 2024 y se acceda a suspender el proceso.

De la señora Juez,

MARILUZ FRANCO ALZATE

C.C. 39.450.916

T.P. 126.244 del C. S. de la J.